PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. ano Particulares y colectividades 36 » » Número suelto, dentro de su año..... 0,30 ptas de años anteriores.... 0,50

Se suscribe en la Intervención de la Diputación La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,50 pts. linea. Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,00 » EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN () FICTAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) 8. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceia del 16 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 83

Estando decretada desde primero del mes actual la prohibición de la venta de percebes, por ser período de veda, prevengo a los señores Alcaldes de la provincia, guardia civil y demás agentes de la Autoridad dependientes de la mia, la obligación que tienen de impedir la circulación de dicha clase de marisco, debiendo incautarse en todo caso de las cantidades que del mismo se-pongan a la venne procediendo en el momento a su inutilización; dándome cuenta del origen de aquéllas para adoptar las medidas a que haya lugar.

Santander, 14 de Mayo de 1926.

C.D. 2015

El gobernador civil, Ricardo Oreja Elósegui.

FERROCARRILES.—EXPROPIACIÓN

Rectificada por el señor Alcalde de Val de San Vicente Arelación de los propietarios de un terreno que en aquel Ayuntamiento poseen los pueblos de Unquera y Molleda, que la Compañía del Ferrocarril Cantábrico necesita cupar con las obras de ampliación de servicios en la esen cum la con las obras de ampliación de servicios de Unquera, de orden del señor Gobernador civil, en cum la contigua de la c en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la

vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se señala un plazo de quince días para que los mencionados pueblos de Unquera y Molleda puedan presentar sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de referido terreno, en la indicada Alcaldía, como determina el artículo 24 del Reglamento dictado para la aplicación de la referida ley.

Santander, 15 de Mayo de 1926.—El Jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme incluso su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22) se hace necesario que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Valdeprado y Valderredible, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envien al señor ingeniero Jefe de Obras públicas una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entiende que no existe reclamación alguna.

Santander, 14 de Mayo de 1926.-El ingeniero Jefe, Leopoldo Soler.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: La difícil misión encomendada a los Delegados gubernativos ha sido realizada por ellos con la mayor actividad, celo y competencia, como lo evidencia el actual funcionamiento de las Corporaciones y entidades que han estado sometidas a su cuidado y vigilancia, en lo que han demostrado con todo relieve su honorabilidad sin tacha, así como su austeridad, discreción y espíritu de justicia, haciéndose por ello acreedores, por lo menos, a un público reconocimiento; y en atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se exprese, por conducto de V. E., a los Delegados gubernativos que cesaron en sus cargos por virtud del Real decreto de 20 de Marzo último, la complacencia con que el Poder público ha visto su actuación y comportamiento, para que les sirva de especial satisfacción y pueda hacerse constar en sus respectivas hojas de servicio, como estimable galardón conseguído en bien de la Patria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de Mayo de 1926. - Martínez Anido.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que al público se irrogan con las suspensiones de las corridas de toros y novillos y establecer un medio de comprobación segura

de la justificación de tal medida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando, como consecuencia de lluvias, ofrezca dudas, después de facilitada la entrada al público en la plaza, el estado de su suelo a la hora misma marcada para el comienzo de la corrida, se toree de capa un novillo embolado, a fin de graduar por los llamados a ello los riesgos y dificultades que podría ofrecer autorizar la lidia, no perdiéndose con esto el derecho establecido a la devolución del importe de las entradas en los casos de aplazamiento de las corridas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se designe una Comisión que estudie y proponga la forma de reducir el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros. Dicha Comisión será presidida por el Director general de Seguridad, que podrá delegar en el Subdirector o Comisario general, y formarán parte de la misma como Vocales un representante de los ganaderos de reses bravas, un empresario de corridas de toros o persona en quien delegue, un matador o ex matador de toros, un representante de la Sociedad de picadores, un revistero taurino o aficionado y un representante de la Sociedad Protectora de Animales. Actuará de Secretario de esta Comisión el Jefe de la Brigada de Espectáculos de la Dirección general de Seguridad.

El dictamen de esta Comisión se incorporará al Reglamento de corridas de toros vigente como artículo adicional y modificando los que resulten en oposición con el

mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.—Martínez Anido.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio para clasificar la Fundación «Misa del Sagrado Corazón», en la Escuela de niñas del Sagrado Corazón, instituída en Los Corrales de Buelna (Santander), por D. Juan Díaz Bustamante y Campuzano, Marqués de Herrera, y D. Felipe Díaz Bustamante y Campuzano; y

Resultando que por escritura pública otorgada a 4 de Julio de 1910 ante el Notario de esta Corte don Emilio López Aranda, los señores Díaz Bustamante y Campuzano fundaron una misa diaria, a perpetuidad, que habia de celebrarse en la capilla de la Escuela de niñas del Sagrado Corazón de Los Corrales de Buelna:

Resultando que incoado expediente de clasificación y concedida audiencia a los representantes e interesados en la Obra pía, no ha comparecido persona alguna, habiendo emitido informe favorable la Junta provincial de Beneficencia de Santander:

Resultando que la Fundación posee actualmente un capital nominal de 52.800 pesetas, en títulos de la Deuda pública interior al 4 por 100:

Resultando que, según establecieron los fundadores en la cláusula 10 de la escritura constituída, «era su voluntad que dicha Obra pía se considerara agregada a la Escuela

y fuese regida por el mismo Patronato»:

Considerando que formando parte esta Fundación de la Escuela del Sagrado Corazón, según la propia voluntad de los instituidores, es indudable que no tiene personalidad jurídica independiente sino que va absorbida en la de la Escuela, constituyendo sólo un aspecto o una de las finalidades que cumple la Fundación docente en la que debe estimarse refundida:

Considerando que, en cumplimiento del artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, el capital de las Fundaciones benéfico-docentes ha de estar constituído en inscripciones instrasferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que la Fundación «Misa del Sagrado Corazón», en Los Corrales de Buelna (Santander) se considere agregada a la Escuela de niñas del mismo nombre y lugar y se rija por la Real orden de 17 de Julio de 1913, que clasificó la Fundación «Escuela del Sagrado Corazón» como benéfico-docente de carácter particular; y

2.º Que por el Patronato se proceda a la conversión de los valores que posee en inscripciones intransferibles de la Deuda pública al 4 por 100, a nombre de la Fundación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que por escritura pública otorgada en Santander ante D. Manuel Alipio López, a 20 de Septiembre de 1919, por D. Máximo Fernández Cavada y López de Calle, en nombre de su esposa D.ª Dolores Martínez Zorrilla, se legó un capital de 6.500 pesetas en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, para cubrir con sus intereses los gastos de reparación del edificio Escuela de Cañedo de Soba (Santander), así como el seguro del mismo y si de sus rendimientos quedare algún sobrante, para la adquisición de utensilios y material destinado a la Escuela.

Resultando que incoado expediente para clasificar dicha Obra pía como de beneficencia docente particular, y concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la misma, no compareció persona alguna-

Resultando que la Fundación posee actualmente como capital: tres títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie A, números 323.303 al 323.305, por valor minal de pesetas 1.500, y un título de la misma Deuda serie C. número 85.118, por valor nominal de pesetas

5.000, en junto, pesetas nominales 6.500, que producen

actualmente una renta anual de 208: Resultando que en la escritura fundacional, que lo es un acta suscrita entre el fundador y la Junta provincial de Beneficencia, se estableció que los intereses del capital serán administrados por dicha Junta, en representación del Protectorado, y que la misma Junta, para satisfacer los gastos y vigilar de modo inmediato el cumplimiento del fin benéfico que se persigue, comisionará al señor Cura Párroco de Cañedo y a los Alcaldes de barrio o funcionarios municipales que ejerzan jurisdicción más directa en el indicado pueblo y el de Quintana, ambos del Valle de Soba:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen esta clase de Fudaciones el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción o incremento de las Çiencias, las Letras y las Artes, cuyo patronazgo y administración fuera reglamentado por el fundador:

Considerando que la institución de referencia reúne los requisitos necesarios para quedar comprendida dentro del artículo 2.º del Real decreto antes citado, así como los que exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser estimada de beneficencia particular docente:

Considerando que aun probada como está en el expediente la existencia de una Escuela nacional en Cañedo, los términos en que se halla instituída la Fundación la hacen perfectamente compatible con dicha Escuela, con referencia a todo aquello de que en beneficio de la misma el Patronato, con autorización del Protectorado, entienda deba ser dotada, además de los servicios y material que del Estado reciba, sin necesidad de promover el expediente especial a que hace referencia el Real decreto de 15 de Julio de 1921, según propone la Junta provincial de Beneficencia:

Considerando que la aquiescencia del Presidente de la indicada Junta a los términos en que fué acordada la entrega del capital fundacional y el detalle que en ella se consigna de la constitución de la entidad que ha de satisfacer los gastos y vigilar el cumplimiento del fin benéfico, entraña una verdadera designación de Patronato a favor del señor Cura párroco de Cañedo y de los Alcaldes de barrio o funcionarios municipales que ejerzan jurisdicción más directa en dicho pueblo de Cañedo y en el de Quinlana, ambos del Valle de Soba,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Aseso-

ria jurídica, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se clasifique como de benficencia particular docente la Fundación instituída en Cañedo (Santander) por doña Dolores Martínez Zorrilla, y en su nombre, por su esposo, D. Máximo Fernández Cavada y López de Calle.

2.º Que se nombre Patronos de la misma al señor Cura párroco de Cañedo y a los Alcaldes de barrio de dicho pueblo y de Quintana, ambos del Valle de Soba, y, en defecto de tales Alcaldes, a los funcionarios municipales que ejerzan jurisdicción más directa en dichos pueblos, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patronato se convierta en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la Funda-

ción el capital de la misma; y

C.D. 2015

Que de estas resoluciones se comuniquen los tras-Ramo de que habla el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que en testamento otorgado por D Mauricio de Ampuero a 3 de Diembre de 1662, dicho señor mandó fundar, y se fundó después, una Escuela de primeras letras en Gibaja (Santander):

Resultando que instruído expediente para clasificarla y concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación por medio del «Boletín Oficial» de la provincia y la «Gaceta de Madrid», no compareció persona alguna, habiendo sido aquél favorablemente informado por la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que el capital de la Fundación consiste en una casa en la plaza de la iglesia de pueblo de Gibaja, compuesta de planta baja y un piso, destinado éste a habita. ciones de los Maestros y aquélla a escuelas públicas, que representan 15.000 pesetas, y 49 fincas rústicas, valoradas, según la relación de bienes remitida por el Avuntamiento, en 4.820 pesetas; un terreno comunal con 41 castaños, tasado en 200 pesetas, y la lámina de Instrucción pública número 86, por valor de 911,53 pesetas:

Resultando que en la escritura fundacional se determina que el Patronato estaría a cargo de la esposa del fundador, doña Clara Antonio de Lanchares, y el Cabildo y Beneficiado de la Iglesia parroqutal de San Félix y San Celedonio, del lugar de Gibaja; habiendo venido ejerciéndolo posteriormente el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ramales:

Considerando que conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen esta clase de Fundaciones el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, instrucción y educación o incremento de las Letras, Ciencias y Artes, cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por el fundador:

Considerando que la Institución de referencia reúne los requisitos necesarios para quedar comprendida dentro de aquel artículo, así como las que exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser estimada como benéfico-docente, de carácter particular:

Considerando que el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, en su artículo 11, dispone que las Fundaciones benéfico-docentes no podrán poseer más bienes que los necesarios para los fines de su instituto, debiendo vender los restantes en pública s'ibasta y convertir su importe en una lámina intransferible de la Deuda del Estado a nombre de la propia Fundación:

Considerando que si bien cuando se fundó la Obra pía de referencia pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone, y que probada la existencia en Gibaja de la Escuela nacional que le corresponde con sujeción al Arregio escolar vigente, es de tener en cuenta lo prevenido para estos casos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y su artículo 1.º:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupues!os y rendir cuentas anualmente al Protectorado, de acuerdo con lo preveuido en los artículos 19 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aqui,

S. M. el Rey (q D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación «Escuela», instituída en Gibaja (Santander) por D. Mauricio de Ampuero.

2.º Que se nombren Patronos de la misma a los señores Cura párroco de Gibaja o quien haga sus veces, y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ramales, que ha venido ejerciendo el cargo hasta ahora, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por la Junta provinceial de Beneficencia de Santander se incoe el expediente especial a que hace referencia el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 para la venta, en pública subasta, de los bienes inmuebles propiedad de esta Fundación.

4.º Que por su Patronato se incoe asimismo el a que se contraen los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en relación con el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y su artículo 1.º; y

5.º Que de esta resolución se comunique traslado al Ministerio de Hacienda y demás entidades que señala el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.—Callejo.

Dirección general de Primera enseñanza

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituída en Luriezo, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana provincia de Santander, por don Vicente Soberón, denominada «Escuela»,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones-benéficodocentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 5 de Mayo de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituída en Cereceda, Ayuntamiento de Rasines, provincia de Santander, por D. Andrés Gil de la Torre, denominada «Escuela de párvulos».

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de latarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Mayo de 1926.—El Director general de

Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituída en Ramales, provincia de Santander, por don Francisco de Paula y Orense, denominada «Colegio»,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», plazo durante el cual se hallará de manificato el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 5 de Mayo de 1926.—El Director general de primera enseñanza, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: Una doble finalidad, la fiscal y la social, persigue el Gobierno con el nuevo impuesto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. Trátase, en efecto, de una exacción cuyo rendimiento habrá de sumarse al conjunto orgánico de las restantes que forman la Hacienda nacional; pero aun teniendo en tal sentido marcado interés su creación, aunque no se esperen de ella cuantiosos caudales, es más quizá el que reviste desde el punto de vista financiero-social, al constituir un gravamen que ha de recaer sobre objetos de lujo y, por ende, sobre consumidores capaces de hacer esta clase de dispendios, produciendo así una acentuación de la carga tributaria en los medios sociales mejor preparados para resistirla.

Han sido antaño eje de las Haciendas nacionales y locales los impuestos de consumos que recaían sobre artículos de primera necesidad, ajustándose de hecho a una progresión al revés verdaderamente injusta. De ahí la corriente promovida en favor de su supresión, en España lograda sólo a medias, con numerosas cortápisas y atenuantes que la desfiguraban. En realidad, el ciclo evolutivo que arranca de esa desgravación, en ninguna parte total, debe finalizar con el gravamen de los otros consumos. Los que por afectar a objetos, artículos o servicios de simple ostentación, recreo, ornato o lujo son consumos superfluos, bien entendido que no se persigue su desaparición—ya que de su existencia derivan medios de vida muchos núcleos de la sociedad—, sino tan sól) su fructificación fiscal mediante leves imposiciones, fácilmente soportables.

El impuesto sobre el lujo, con mayor o menos extensión, se ha establecido en la mayor parte de los países continentales, en los Estados Unidos y otras naciones. Es cierto que recientemente lo ha suprimido alguna—Alemania—, mas para explicar el verdadero alcance de esta medida debe situarse el observador en el centro del sistema fiscal alemán, y apreciará que por lo enérgicas y genéricas que resultan las restantes exacciones allí en vigor, ésta que afectaba al lujo representaba una duplicidad durísima, causante de enorme daño para los intereses particulares. Las demás naciones lo conservan y aun lo acentúan. Por ello, el Gobierno ha estimado que no podía completar su política de rigor fiscal, dejando exenta esta zona de actividades suntuarias cuando otras más vitales han de sufrir los efectos de aquélla.

Como el impuesto grava un consumo, ha de pesar so bre quien con él se beneficie, y se entenderá devengado desde que tenga iugar el acto de consumo. Por ello, tendesue que recaudarlo el comerciante a cuyo fin se le concede un premio de cobranza. La exacción se acreditará, unas veces por medio de timbres, orras por medio del oportuno asiento en el Libro de Ventas, complementado con un recibo especial expedido de talonarios que se fabricarán ad hoc. El tipo de imposición será fijado anualmente, sin que pueda exceder del 5 por 100; otros países han llegado, en algunos artículos, al 15 por 100. Finalmente, para dar mayores facilidades al comercio, se autoriza el concierto de este impuesto, bien con todos los vendedores de un mismo artículo de lujo en toda España, bien con los vendedores de una localidad. El Reglamento desenvolverá estos principios, que son los cardinales de la reforma.

El punto más delicado estriba en precisar y definir qué objeto y servicios pueden calificarse como suntuarios. En este punto, el Gobierno desea proceder ad referendum, a cuyo efecto no promulga ya desde luego una relación de los consumos gravados, sino que abre pública información, por espacio de quince días, sobre un anteproyecto que los ciudadanos todos podrán mejorar con sus iniciativas, bien para incluir, bien para excluir artículos que merezcan o rechacen, respectivamente, aquel calificativo. Terminada esa información, que anualmente ha de repetirse, y asesorado el Gobierno, merced a ella, por todo el país, será llegado el instante de declarar en forma definitiva lo que se entiende por consumo de lujo.

Estas son, Señor, las líneas básicas del proyecto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el alto honor de elevar a manos de Vuestra Majestad el Ministro que

suscribe.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto sobre los consumos suntuarios, entendiéndose por tales los que afecten a objetos, artículos o servicios de lujo. Se considerarán objetos, artículos o servicios de lujo:

a) Los que solo persigan una finalidad decorativo o suntuaria.

Lariaria

b) Los que siendo necesarios, o al menos útiles, deban estimarse lujosos, bien por el elevado coste de los materiales de que se fabriquen, bien por su alto precio de venta o consumo.

Artículo 2.º El impuesto sobre consumos suntuarios estará a cargo del comprador, consumidor o beneficiario del objeto, artículo o servicio de lujo; y su recaudación al de quien lo venda, suministre los artículos y objetos o preste los servicios de lujo.

Artículo 3.º El impuesto sé devenga en el acto de la

venta, consumo o prestación.

Artículo 4.º El tipo de imposición no podrá pasar del 5 por 100 del valor del artículo, objeto o servicio de lujo. El vendedor-recaudador percibirá un 5 por 100 como premio de cobranza sobre las cantidades que obtenga por el impuesto.

Artículo 5.º Todo consumo suntuario dará lugar a la percepción del impuesto, que se hará expidiendo el vendedor-recaudador un talón, cuya matriz reservará en su poder. Además hará la anotación correspondiente en el libro de ventas y operaciones establecido por el Real de-

creto de 1.º de Enero de 1926, en el cual, y en la forma que el Reglamento determine, deberá especificar el importe de la tasa de lujo.

Artículo 6.º El vendedor recaudador ingresará antes del 10 de cada mes el importe de la recaudación del mes anterior en la of cina de Hacienda respectiva o, en su caso, por medio del giro. El retraso dará lugar al pago de los intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan. El vendedor-recaudador tendrá la condición legal de Depositario respecto a las cantidades que recaude por el in puesto.

Artículo 7.º Las omisiones o defraudaciones que cometa el vendedor se castigarán con multa del tanto al quíntuplo de la cantidad omitida u ocultada, según la importancia de ésta y la buena o mala fe que en ello hubiera habido, pudiendo llegarse a la suspensión temporal del ejercicio del comercio o industria en caso de reincidencia.

Artículo 8.º La relación de artículos, objetos y servicios de lujo sujetos al impuesto que establece este Real decreto se publicará por el Ministerio de Hacienda todos los años en el penúltimo mes del ejercicio, abriéndose sobre ella una información pública por plazo de quince días. Las reclamaciones que sobre dicha relación se formulen en este plazo serán resueltas por el citado Ministerio, sin últerior recurso, antes del día 20 del último mes del año económico. La relación definitiva aprobada regirá durante el siguiente año económico.

Artículo 9.º No obstante lo prevenido en el artículo 5.º, el impuesto podrá hacerse efectivo por medio de timbres o sellos en aquellos actos o consumos en que así lo acuerde el Ministerio de Hacienda para la mayor eficacia

y sencillez de la recaudación.

Artículo 10. Cuando estos artículos se importen por las Aduanas o por correo, tanto si proceden del extranjero, como de Canarias, puertos francos del Norte de Africa, posesiones y protectorados españoles, dichas oficinas o los funcionarios de Aduanas que presten el servicio en las Administraciones de Correos exigirán, además de los derechos de Arancel, el importe correspondiente al impuesto suntuario, si no se demuestra en el acto del despacho que el destinario es comerciante en los mismos objetos.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda podrá convenir conciertos para el pago de este impuesto con los vendedores de una misma clase de artículos, objetos o servicios de lujo. Los conciertos podrán ser nacionales o locales. Su duración no podrá exceder de tres años.

Para formalizar un concierto será precisa la conformidad expresa de industriales y comerciantes, sean individuales o colectivos, que representen dos terceras partes del total de los contribuyentes de que se trate y dos terceras partes del total de cuotas exigibles a los mismos por la contribución industrial. Las Compañías y Sociedades que por su naturaleza no figuren en la matrícula de la contribución industrial y de comercio entrarán, no obstante, en la cuenta por una suma igual a la cuota mínima que les correspondería abonar por dicha contribución, si se hallasen sujetas a ella.

Mediando la conformi lad de contribuyentes en el grado y cuantía expresados, el concierto será obligatorio para todos los que trafiquen única, principal o secundaria-

mente con el objeto, artículo o servicio de lujo.

El cupo concertado será satisfecho en la forma que se convenga, respondiendo de su pago el gremio, y en su defecto solidariamente todos los contribuyentes agremiados. El pago se afianzará con una cantidad no inferior al 20 por 100 del cupo.

El gremio tendrá respecto de los agremiados, para el cobro de sus cuotas, las mismas facultades que la Administración puede ejercer para la exacción de los impuestos. A estos efectos, podrá solicitar del Ministerio de Hacienda autorización para nombrar Inspectores y Vigilantes, que tendrán carácter de funcionarios, aunque su retribución correrá a cargo del gremio.

El Reglamento fijará las reglas a que han de ajustarse la constitución, funcionamiento y estructuración del gremio, así como la intervención que en este corresponde al

Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIÓN FINAL

El impuesto sobre consumos suntuarios entrará en vigor el día 1.º de Julio próximo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se publicará en el plazo de diez días un proyecto de lista de objetos, artículos y servicios de lujo, abriéndose sobre ella información pública por término de quince días.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Cal-

vo Sotelo.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—SUBASTA

En virtud de lo resuelto por esta Corporación, se señala el día 21 de Junio próximo, a las once de su mañana, para celebrar en el salón de sesiones de la misma la subasta del suministro de una res vacuna, diariamente, para las atenciones de los Establecimientos pro inciales de Beneficencia, Hospital de San Rafael, Casa de Caridad e Inclusa, bajo el tipo de cuatro pesetas el kilogramo, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del presente año.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante dicha Comisión en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de no presentarse o resueltas que sean competentemente, tendrá lugar la

referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, a partir del día siguiente a la inserción de este anuncio en el citado «Boletín Oficial», hasta el día 19 de Junio venidero, en que termina el plazo de admisión; y las expresadas proposiciones se escribirán en papel sellado de la clase octava, reintegrado con un timbre de Hacienda provincial de 0,10 pesetas, redactadas con arreglo al modelo siguiente:

«D..., se compromete a suministrar diariamente una res vacuna a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del presente año, a razón de..., (precio y kilogramo en letra y sin abreviaturas), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Exema. Comisión provincial.

(Fecha y firma del proponente)».

El pliego de condiciones se halla de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarle, en el mencionado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 14 de Mayo de 1926.—El Presidente, Alberto López Argüello.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

DELEGACION LOCAL DEL CONSEJO DE TRABAJO

CONSTITUCION DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL EN SANTANDER Y SUS PARTIDOS JUDICIALES

Don Rafael de la Vega y Lamera, Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Hago saber: 1.º Que solicitado por esta Delegación de mi presidencia y la Federación Obrera Montañesa la creación en esta capital de un Tribunal Industrial, a tenor de lo previsto en el artículo 2.º de la ley de 22 de Julio de 1912, solicitudes que han sido apoyadas por el excelentísimo Ayuntamiento, por la Comisión provincial, por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y por la Cámara Agrícola de la provincia, las cuales confían en los beneficiosos resultados de la intervención de los elementos patronales y obreros en el enjuiciamiento de las contiendas sometidas a la jurisdicción de esta clase de l ribunales.

2.° Que por Real decreto de 20 de Octubre de 1908 fué creado en esta capital el Tribunal Industrial y que por Real orden de 14 de Diciembre de 1912 se dispuso que se procediera, a la mayor brevedad posible, a las elecciones para la constitución del cuerpo de jurados de menciones

nado organismo; y

3.º Que por Real orden de 16 de Abril próximo pasado se ha dispuesto que por el Presidente de esta Delegación local del Consejo de Trabajo de Santander se proceda con toda urgencia a las operaciones preliminares para realizar, en la forma y plazos que determina la Real orden de 14 de Diciembre de 1912, las elecciones del cuerpo de jurados del Tribunal industrial creado en Santander por el Real decreto de 20 de Octubre de 1908 y Real orden citada de 14 de Diciembre de 1912, con la jurisdicción de los partidos judiciales de dicha capital, que son: Astillero, Camargo, Bezana, Villaescusa y Piélagos.

A tal efecto, se convoca a las clases patronal y obrera de la capital, Astillero, Camargo, Bezana, Villaescusa y Piélagos para que en el plazo de un mes, a partir de la fecha de esta convocatoria, acudan a inscribirse en las listas electorales, personalmente o por escrito, a las oficinas de esta Delegación, Palacio municipal de Santander, todos los días laborables, de diez a una y de cinco a siete, procediéndose después a formar las censos electorales, convocándose a continuación, separadamente, a junta magna a todos los electores patronos y a todos los electores obreros inscritos, quienes podrán concurrir por sí o delegar en otros electores para determinar la forma en que deberá elegirse el número correspondiente de jurados y demás asuntos relativos a la elección.

ADVERTENCIAS

Es patrono, para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural o jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria o donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural o jurídica que presta ha-

bitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual o servicios
asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios

sean de indole puramente doméstica.

Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan enre patronos y obreros, o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de no, socialization de servicios, de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo, sometidos hasta ahora, provisionalmente, a la jurisdicción de los jueces de

primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita o verbal, se atendrá el Tribunal a los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Espero de las clases patronal y obrera tomarán con sumo interés la formación de los censos electorales respectivos y que acudirán en su día a las reuniones magnas a las que fueren llamados, para acordar el oportuno regla-

mento electoral.

Palacio municipal de Santander, 17 de Mayo de 1926. -El Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo, Rafael de la Vega y Lamera. 483

Ayuntamiento de Santander

CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 34 y disposición transitoria 4.ª del Reglamento de Empleados administrativos de este Excmo. Ayuntamiento, y acuerdo de la Comisión municipal permanente de 19 de Febrero del ano actual, se publican las siguientes instrucciones para que pueda llevarse a efecto la oposición restringida para proveer la plaza de Regente del Negociado de Hacienda de esta Excma. Corporación, dotada con el sueldo de 5.000 pesetas y gratificación de 500:

1.ª Los ejercicios tendrán lugar en el salón de actos del Palacio Consistorial, dando comienzo el día 1.º de

Septiembre próximo, a las diez de la mañana.

2.ª Las solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento, a las horas de oficina, hasta el dia 31 de Mayo inclusive, no admitiéndose ninguna solicitud que se presente después de dicho día o fuera de la referida oficina.

3.ª Los que pretendan tomar parte en la oposición deberán acreditar ser empleados de este Excmo. Ayunta-

miento con seis años, por lo menos, de servicios. 4.ª Los ejercicios de oposición serán dos: Uno teórico, consistente en contestar durante un plazo, que no excederá de sesenta minutos, a ocho temas del programa que se publica unido a esta convocatoria, en la proporción siguiente: Uno de Derecho político, dos de Derecho administrativo, de Derecho civil, tres de Derecho municipal y uno de Legislación de Hacienda y otro práctico, que se dividirá con redactar dirá en dos partes, consistiendo la primera en redactar un documento oficial con arreglo a un supuesto que formulará el Tribunal, y la segunda en emitir informe en expediente administrativo sobre materias relacionadas con los arbitrios sobre el valor del incremento de los terrenos perceposé sin edificar o en tramitar un expediente para la preparapercepción de contribuciones especiales. Para la preparación de esas partes se concederá a los opositores el plazo

de media hora y para emitir el dictamen o preparar expediente de contribución especial un término de cuatro horas, facilitándoles los libros de consulta que hubieren de necesitar.

El escrutinio se practicará al final de cada sesión, sumando los puntos que tenga cada opositor y dividiendo su resultado por el número de individuos del Tribunal asistente al ejercicio. El cociente que resulte constituirá la calificación.

El opositor que no logre la puntuación mínima que se determina en el primer ejercicio se considerará desaprobado, y no podrá actuar, por tanto, en el ejercicio siguiente.

Para poder funcionar el Tribunal es indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será el siguiente:

En el primer ejercicio, de 0 a 5 por tema, y en cada una

de las partes del segundo ejercicio, de 0 a 10.

El opositor que no obtenga en el escrutinio 21 puntos en el primer ejercicio y 11 en el segundo, se considerará desaprobado.

La calificación de los opositores se verificará por medio de papeletas, que suscribirán los miembros del Tribunal, con el número de puntos que a cada uno de aquéllos haya adjudicado.

Santander, 8 de Mayo de 1926.-El Alcalde, R. de la

Vega.

PROGRAMA

para la oposición a Jefe del Negociado de Hacienda

TEMA I

Concepto general del Derecho.-Formación, sanción y promulgación de la Ley. — Ignorancia de ésta. — Retroactividad e interpretación de la misma. - Derogación de la Ley. -Idea general de la constumbre.-Idea general de la Jurisprudencia y los principios generales del Derecho.

TEMA II

Quiénes se reputan españoles.-Formas de conservar, perder y recuperar la nacionalidad. - Nacionalidad de las personas jurídicas. - Derechos privados que tienen en España los extranjeros y las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero.

TEMA III

Personalidad. - Clases de personas. - Idea de la capacidad jurídica, de obrar y civil.-Nacimiento y capacidad de las personas naturales. - Exposición de las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar de dichas personas.

TEMA IV

Personas jurídicas. - Concepto jurídico de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones. - Disposiciones que regulan la capacidad de las personas jurídicas.-Teoría de la representación.

TEMA V

Bienes. - Su concepto. - Su clasificación. - Bienes muebles e inmuebles. - Bienes de dominio público. - Bienes de uso público en las provincias y los pueblos. - Bienes patrimoniales del Estado, de las provincias y de los pueblos. - División de estos últimos. - Leyes especiales por que se rigen.-Bienes de propiedad privada.

TEMA VI

Concepto de los derechos reales y diferencias existen-

tes entre estos y los personales. - La propiedad, el derecho de propiedad y el derecho real de dominio. - Función social de la propiedad.-Doctrina del abuso de derecho. -Enumeración de las acciones que nacen del derecho de propiedad.

TEMA VII

Limitaciones de la propiedad inmueble. - Limitaciones fundadas en el interés público y en el interés privado. -Examen especial de las impuestas por las Ordenanzas municipales.

TEMA VIII

Accesión. - Su fundamento. - Sus clases. - Deslinde y amojonamiento. - Cerramiento de fincas. - Comunidad de bienes. - Derechos y obligaciones de los condueños y efectos que produce la división de la cosa común.

TEMA IX

Posesión. — La posesión como hecho y como derecho. - Adquisición de la posesión. - Cosas susceptibles de posesión. - Efectos de la posesión. - Pérdidas de ésta. -Concepto jurídico del precario.

TEMA X

Servidumbre. — Su concepto. — Clasificación de las mismas. — Cómo se adquieren y extinguen. — Doctrina legal acerca de las servidumbres voluntarias. - Examen especial de la comunidad de pastos.

TEMA XI

Servidumbres legales. -- Servidumbres en materia de aguas.—Idea general de las de paso, medianería, luces, vistas, desagüe de edificios, distancias entre plantaciones y construcciones, salvamento y ocupación temporal de terrenos.

TEMA XII

Obligaciones, su concepto, sus clases. - Incumplimiento de las obligaciones.—Prueba de las obligaciones.—A quién incumben. - Medios probatorios y extinción de las obligaciones.

TEMA XIII

Contratos. - Sus clases. - Requisitos esenciales, naturales y accidentales. - Eficacia de los contratos. - Cuáles deben constar en documento público y cuáles simplemente por escrito. - Interpretación de los contratos. - Rescisión. -Diferencia entre la rescisión y resolución.-Nulidad de los contratos y confirmac ón del contrato nulo.

TEMA XIV

Compraventa. - Naturaleza y forma de este contrato. -Obligaciones del vendedor y del comprador.-Resolución de la venta. - Disposiciones especiales acerca de la transmisión de créditos y demás derechos incorporables -Contrato de permuta.

TEMA XV

Arrendamiento.-Naturaleza de este contrato.--Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario. -Naturaleza jurídica del contrato del trabajo y formas que reviste.

TEMA XVI

Depósito. - Sus clases. - Efectos que produce.

TEMA XVII

Fianza - Su concepto. - Clases de la misma y efectos que produce. - Prenda e hipoteca, sus diferencias, requisitos esenciales comunes a una y otra. - Anticresis: su naturaleza y efectos.

TEMA XVIII

Prescripción. - Su fundamento. - Sus clases. - Requisi-

tos para la prescripción adquisitiva. - Imprescriptibilidad de los bienes de dominio público. — Prescripcion de acciones. - Interrupción de la prescripción.

TEMA XIX

El Registro de la Propiedad en España. — Organización actual.—Clases de asientos que se practican en el Registro. —Actos sujetos a inscripción.—Titulación ordinaria y titulación supletoria.

TEMA XX

Manera de hacer la inscripción y documentos necesarios para realizarla. - Efectos de la inscripción con relación a las partes y en cuanto a terceros.—Concepto del tercero a los efectos hipotecarios.

TEMA XXI

Constitución de las Compañías mercantiles.-Requisitos. - Clasificación de las Compañías según el Código de Comercio. - Compañías colectivas. - Compañías en Comandita. - Compañías anónimas. - Concepto de las mismas y efectos que producen. - Compañías de responsabilidad limitada y razón social.

TEMA XXII

Bancos.—Operaciones de crédito en fondos públicos. -Contrato de cambio. - Su concepto económico-jurídico.—De la letra de cambio.—Sus caracteres.—Requisitos que en la misma han de concurrir. — Derechos y obligaciones que producen.

TEMA XXIII

Documentos comerciales.—Libranzas, pagarés, cheques.

TEMA XXIV

Determinación del concepto del Estado.—Idem de la soberanía y formas de Gobierno.

TEMA XXV

Poderes del Estado. - Poder legislativo. - Sus órganos. -Funciones de las Cámaras legislativas.-Poder ejecutivo. -Poder judicial.

TEMA XXVI

Fines del Estado. -- Teorías respecto al particular según las distintas escuelas. - Línea de conducta que el Estado español observa en relación con los fines tutelares.

TEMA XXVII

Medios del Estado. — Idea general de los medios del Estado y su determinación por los fines.—Diversidad de medios.

TEMA XXVIII

Derecho constitucional.—Su concepto.—Idea de la Constitución española y derechos que reconoce a los españoles.

TEMA XXIX

Administración del Estado. — Administración pública. Significación de estos términos.—La Administración publica y su regulación jurídica.—El Derecho administrativo.

TEMA XXX

La costumbre como fuente del Derecho administrativo. -La ley en el Derecho administrativo. -Los reglamentos. – El reglamento como norma para la ejecución de la ley, y el reglamento como ley en sentido material.—Los Reales decretos, las Reales ordenes y la jurisprudencia como fuente del Derecho administrativo.

TEMA XXXI

La Administración como poder y como persona jurídi-

ca.—Actos administrativos.—Su concepto jurídico.—Su clasificación.

TEMA XXXII

Potestad jurisdiccional. — Jurisdicción gubernativa y contenciosa.

TEMA XXXIII

Medios de la Administración. - Su clasificación.

TEMA XXXIV

Noción del funcionario.—Significación del término empleado». - Distinción entre autoridades y agentes. -Nombramientos de funcionarios.—Procedimientos diversos para su designación.—La capacidad para el desempeno de empleos públicos.—Relaciones entre los funcionarios y la Administración. — Derechos y deberes de los funcionarios.

TEMA XXXV

Jerarquia administrativa. - Su clase y condiciones esenciales y formales.

TEMA XXXVI

Responsabilidad de los funcionarios públicos. - Sus clases.-Responsabilidad de la Administración.-Responsabilidad directa e indirecta.

TEMA XXXVII

Relaciones jurídicas de los administrados con la Administración. - Procedimiento administrativo.

TEMA XXXVIII

Examen de los recursos que en defensa de sus derechos pueden emplear los particularcs.

TEMA XXXIX

Lo Contencioso administrativo. — Sistemas diversos de organizar tal jurisdicción.

TEMA XL

La materia contencioso-administrativa.—El derecho y el interés en el recurso contencioso.

TEMA XLI

El recurso de nulidad, de abuso de poder y el de plena Jurisdicción.

TEMA XLII

Efectos jurídicos de las sentencias de los Tribunales Contencioso- administrativos. - Suspensión e inejecución de sentencias.

TEMA XLIII

Organización administrativa en general. - Administración del Estado. — Administración local. — Administración corporativa. — Centralización. — Descentralización. — Selfgovernment local.

TEMA XLIV

Administración central.—Organos de ella.—El Jefe del Estado y los Ministros.

TEMA XLV

Organización ministerial de los Estados modernos.— Examen especial de la de España.

TEMA XLVI

La Región y la Provincia como esferas intermedias entre el Estado y el Municipio.

TEMA XLVII

C.D. 2015

Contratos administrativos.—Su naturaleza jurídica.— Su regulación en la legislación española.

DERECHO MUNICIPAL

TEMA I

El Municipio en España. - Sus orígenes. - Los Concejos medioevales. Los Municipios españoles en la Edad Moderna.

TEMA II.

El régimen municipal español durante el siglo XIX.-Principales sistemas de organización y administración municipal aplicados desde las Cortes de Cádiz hasta la Constitución de 1876.

TEMA III

La Ley de 2 de Cctubre de 1877.—Sus características esenciales.

TEMA IV

Entidades municipales. - Concepto, personalidad y elementos del Municipio; entidades locales menores. - Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos con arreglo al Estatuto.

TEMA V

El principio de autonomía en el Estatuto Municipal. - Su desenvolvimiento, límites y garantías.

TEMA VI

Entidades locales menores. - Su concepto. - Procedimiento para constituirlas. - Organismos representativos. -Sus relaciones con la Administración municipal.

TEMA VII

Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos. - Su concepto. - Procedimiento de constitución. — Organismos representativos. — Funcionamiento. - Casos especlales de Mancomunidad y de agrupación forzosa que admite el Estatuto.

TEMA VIII

Términos municipales.—Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación y fusión de Municipios.

TEMA IX

De la población. — Clasificación de los habitantes del términc municipal. - Concepto y extensión de cada una de las categorias de dicha clasificación. - Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

TEMA X

Padrón municipal.—Concepto.—Quiénes pueden y deben ser inscriptos en él.--Precedimiento.-Organismos que intervienen en su confección y rectificación.

TEMA XI

Organismos municipales en general.—Concejo abierto. -Régimen de Carta.-Sus antecedentes.-Su regulación en el Estatuto.

TEMA XU

Gobierno por comisión y gobierno por gerencia. - Estudio de estas formas de gobierno municipal en la legislación comparada y en el Estatuto.

TEMA XIII

De los concejales. - Sus clases. - Su número. - Condiciones del cargo.-Incompatibilidades, incapacidades, excusas; pérdida del cargo concejil.

TEMA XIV

Concejales de elección popular. - Procedimiento electoral que establece el Estatuto.

TEMA XV

Concejales de representación corporativa.—Procedimiento electoral que regula el Estatuto.

TEMA XVI

Autoridades municipales.—Alcalde.—Tenientes de Alcalde.—Concejal jurado.—Presidentes de Juntas vecinales.—De Mancomunidades y de agrupaciones forzosas de Municipios: elección, destitución y sustitución.

TEMA XVII

Constitución de las Corporaciones municipales.—Reglas a que ha de ajustarse la de los Ayuntamientos, Juntas vecinales de Mancomunidad y de agrupación forzosa.

TEMA XVIII

Funcionamientos de los organismos.—Reglas a que han de acomodarse el Ayuntamiento Pleno, Comisión Permanente, entidades locales menores, Mancomunidad municipal y agrupación forzosa de Ayuntamientos.

TEMA XIX

De la competencia municipal.—Extensión de la competencia privativa de los Ayuntamientos.—Competencia de las entidades supra e inframunicipales.

TEMA XX

Atribuciones del Ayuntamiento Pleno.—Atribuciones de la Comisión Permanente.

TEMA XXI

La competencia municipal en materia de ferro-carriles, tranvías, aguas, montes y teléfonos.—Su relación con las funciones del Estado.

TEMA XXII

Ejercicio de acciones.—Actos de enajenación y gravamen.—Emisión de empréstitos y arreglo y conversión de deudas.—Contrato de obras y servicios municipales.— Ordenanzas municipales.

TEMA XXIII

Patrimonio comunal.—Aprovechamiento y disfrute del mismo.

TEMA XXIV

Municipalización de servicios. — Estudio doctrinal del problema.

TEMA XXV

La municipalización de servicios en el Estatuto municipal.

TEMA XXVI

Obras de ensanche, saneamiento y urbanización.—Requisitos comunes a los acuerdos relativos a estas obras.— Modificaciones que el Estatuto introduce en las leyes de 10 de Enero de 1879, 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895.

TEMA XXVII

Tramitación y resolución de los expedientes de ensanche.

TEMA XXVIII

Tramitación y resolución de los expedientes de saneamiento y reforma interior de las poblaciones.

TEMA XXIX

Tramitación y resolución de los expedientes de urbanización parcial.

TEMA XXX

Del referéndum.—Concepto.—Su regulación en el Estatuto.—Legislación comparada.

TEMA XXXI

De las autoridades municipales.—Derechos y funciones de los Alcaldes, del concejal jurado y de los presidentes de Juntas vecinales y de Mancomunidad.

TEMA XXXII

Obligaciones sanitarias de los Ayuntamientos.

TEMA XXXIII

Atenciones de índole social de los Ayuntamientos.— Idem de índole benéfica.—Idem con relación a la enseñanza.—Servicios comunales obligatorios.

TEMA XXXIV

Recursos contra acuerdos municipales no comprendidos en el libro II del Estatuto.—Recurso previo de reposición.—Idem de nulidad sobre elección y constitución de Ayuntamientos.— Tramitación y resolución.— Recursos contra multas y sanciones penales impuestas por las autoridades municipales.—Tramitación y resolución.

TEMA XXXV

Recurso contencioso-administrativo. — Principales modificaciones introducidas en la ley de lo contencioso por el Estatuto municipal.

TEMA XXXVI

Ejercicio de acción civil por los particulares contra los acuerdos municipales que lesionen derechos de aquella naturaleza.—Recurso de responsabilidad civil.—Principales disposiciones de la ley de 5 de Abril de 1904 y modificaciones que en la misma introdujo el Estatuto.—Impugnación simultánea de un acuerdo municipal en diferentes vías.

TEMA XXXVII

Suspensión de acuerdos municipales.—Quiénes pueden pedirla y acordarla.—Tramitación.

TEMA XXXVIII

Recursos contra acuerdos adoptados en referéndum.

—Idem contra acuerdos del Concejo abierto, entidades locales menores, Junta de mancomunidad y Junta de agrupación forzosa.—Desavenencias entre empleados municipales.—Recurso de abuso de poder.—Su carácter, tramitación y resolución.

TEMA XXXIX

La doctrina del siiencio administrativo. — Su aplicación en el Estatuto.

TEMA XL

Responsabilidad de los organismos municipales con arreglo al Estatuto.

TEMA XLI

De las Haciendas municipales.—Su relación con las del Estado y demás circunscripciones territoriales.—Sistemas adoptados en los principales países.

TEMA XLII

Las Haciendas municipales en España. — Líneas fundamentales del sistema adoptado por las leyes anteriores al Estatuto.

TEMA XLIII

De los presupuestos municipales.—Su clasificación, formación, duración y aprobación.—Reclamaciones contra los presupuestos. — Consideraciones especiales del artículo 306 del Estatuto.

TEMA XLIV

De los ingresos municipales en general,—Recursos especiales de las entidades locales menores.—Del patrimonio municipal.

TEMA XLV

De las exacciones municipales. - Disposiciones comunes a todas las Haciendas municipales.

TEMA XLVI

De los arbitrios con fines no fiscales.—De las contribuciones especiales.—Disposiciones comunes a todas ellas.

TEMA XLVII

Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.

TEMA XLVIII

Disposiciones relativas a las demás contribuciones es peciales.

TEMA XLIX

Régimen financiero especial aplicable a las obras de ensanche, saneamiento y urbanización con arreglo al Estatuto y a las leyes de 1892 y 1895.

TEMA L

De los derechos y tasas. — Su concepto. — Disposiciones comunes a todos los derechos y tasas.

TEMA LI

De los derechos y tasas por prestación de servicios.

TEMA LII

De los derechos y tasas por aprovechamientos especiales.—Consideraciones especiales del artículo 378 del Estatuto.

TEMA LIII

De la imposición municipal.—Recursos contributivos de la misma según el Estatuto.-Principales orientaciones manifestadas en orden a la cesión a los Ayuntamientos de determinadas contribuciones e impuestos del Estado.

TEMA LIV

De las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás leyes vigentes.—De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro, de la contribución territorial de la riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio. - Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edifica-

TEMA LV

De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Principales innovaciones que introduce el Estatuto en los recargos anteriores al mismo.— Recargos municipales sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras.—Recargos municipales sobre determinadas cuotas de la contribución de utilidades.

TEMA LVI

Del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio. — Su regulación en el Estatuto.

TEMA LVII

Del arbitrio sobre solares sin edificar.—Su regulación en el Estatuto y demás leyes vigentes.

TEMA LVIII

Del arbitrio sobre terrenos incultos.—Su función social y regulación en el Estatuto.

TEMA LIX

Del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos. -Su regulación en el Estatuto.

TEMA LX

Del arbitrio sobre la circulación de automóviles y caballerías de lujo y de velocípedos y motocicletas. - Su regulación en el Estatuto.

TEMA LXI

Del arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.—Su regulación en el Estatuto.

TEMA LXII

Del arbitrio de carnes, volatería y caza menor.—Su regulación en el Estatuto.

TEMA LXIII

Del arbitrio sobre los inquilinatos. - Su regulación en el Estatuto y en la Ley de 12 de Junio de 1911.-Modificaciones introducidas en el primero. — Del arbitrio sobre las pompas fúnebres.

TEMA LXIV

De los recursos especiales para presupuestos extraordinarios.

TEMA LXV

Del orden de imposición de las exacciones municipales.

TEMA LXVI

Del crédito municipal.—Requisitos.—Garantías.—Solemnidades.

TEMA LXVII

Del procedimiento en el orden económico. - Recaudación. - Analogías y diferencias con el procedimiento del Estado en la materia.

TEMA LXVIII

Distribución, depósito de fondos e intervención. - Defraudación y penalidad.—Prescripción.

TEMA LXIX

De la contabilidad de los Ayuntamientos. - Su ordenación.—Libros obligatorios.—De las cuentas municipales. -Redacción y aprobación de las mismas.-Responsabilidad.—Censura.—Recursos.

TEMA LXX

Liquidación de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamiento.-Precedentes.-Normas que regulan la materia.

TEMA LXXI

Disposición final del Estatuto y disposiciones de carácter transitorio que éste contiene.

LEGISLACION DE HACIENDA

TEMA I

Concepto de la Hacienda pública. - Gastos e ingresos públicos.—Concepto y clasificación de unos y otros.

TEMA II

Idea del presupuesto. - Aprobación del mismo y trámites que la preceden. - Su duración. - Créditos ampliables y créditos extraordinarios. - Suplementos de crédito. -Examen de la legislación española vigente en la materia.

TEMA III

Organización central de la Hacienda.—Atribuciones

propias del Ministerio, del Tribunal gubernativo y de cada una de las Direcciones generales.

TEMA IV

Del impuesto en general. — Su fundamento. — Su clasificación. — Sus bases.

TEMA V

Método del impuesto.—Doctrina de la difusión del impuesto.—Monopolios tiscales.—Examen de los mismos en la legislación española.

TEMA VI

Contribuciones sobre edificios y solares.—Su naturaleza.—Base imponible.—Exenciones.—Producto integro, líquido imponible y tipo de gravamen.—Recargos municipales.

TEMA VII

Registro fiscal de e lificios y solares.—Altas y bajas.— Reclamaciones.—Defraudación y penalidad en orden a la contribución sobre edificios y solares.—Prescripción.

TEMA VIII

Contribución industrial —Su fundamento. —Personas sujetas a contribución. —Clases de cuotas. —Recargos legalmente autorizados.

TEMA IX

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria —Su fundamento.—Bases.—Personas obligadas al pago.—Forma de recaudación.—Prescripción.

TEMA X

Conceptos liquidables comprendidos en cada una de las tarifas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Contribución sobre el capital de las Sociedades nacionales o extranjeras.

TEMA XI

Impuestos de derechos reales.—Su fundamento y diferencias existentes entre el mismo, el de timbre y el que grava los bienes de las personas jurídicas.—Extensión jurisdiccional del impuesto.—Actos sujetos y actos exentos.—Actos no sujetos a contribución.

TEMA XII

Consideración especial de la forma en que deben tributar por el impuesto de derechos reales las compra venta de bienes muebles e inmuebles; las adquisiciones en favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción pública; la emisión de obligaciones por los Ayuntamientos; las concesiones administrativas; los contratos de suministro; los de adquisión de terrenos por las Corporaciones municipales para ensanche de las vías públicas; las transmisiones comprendidas en la tarifa bajo el epígrafe «expropiación forzosa» y las informaciones de posesión.

TEMA XIII

Impuesto de cédulas personales.—Base imponible.—
Personas sujetas al pago del tributo.—Exenciones.—Tipos de imposición.—Plazo de validez de las cédulas.

TEMA XIV

Impuestos del timbre del Estado.—Su fundamento.— Su triple carácter.—Formas de percepción.—Idea general de los documentos sujetos a tributación.

TEMA XV

Consideración especial acerca de la forma en que de ben tributar por el impuesto de timbre los expedientes administrativos y los documentos en que intervienen los Ayuntamientos. — Documentos exentos del pago de dicho impuesto. — Casos en que deben reintegrarse. — Investigación y sanción correccional.

TEMA XVI

Servicio de recaudación de contribuciones e impuestos.

—Períodos de la recaudación.—Recaudación voluntaria; cómo se realiza; su división en ordinaria y accidental.—Recaudación por cédulas personales.

TEMA XVII

Procedimiento de apremio.—Su razón de ser.—Glasiticación de los deudores.—Grados de apremio.—Suspensión de dicho procedimiento.—Apremio de primer grado.—Apremio de segundo grado.—Bienes embargables y cuáles no lo son.—Diligencias para efectuar el embargo.—Tasación y venta de los bienes.—Terminación del procedimiento.

Registro de la Propiedad de Ramales

Don Tomás Herrera, Registrador.

Hago saber: Que D. Felipe Pérez Martínez, vecino de Arredondo, ha inscrito a su favor en este Registro las fincas siguientes: 1.ª Prado sitio Helguerón, 62 árs.; linda: N., servidumbre; S., Claudio Ortiz. - 2.ª Mies sitio Hoyo, 3 árs. 10 cts.: N., Felipe Pérez; S., Adolfo Revuelta.-3.ª Otra al mismo sitio, 3 árs. 72 cts.: N., Gabriela Castillo; S, Casimiro Gómez.—4.ª Terreno sitio Quintana, 7 árs. 44 cts.: N. y S., servidumbres.—5.ª Mies sitio Coterón, 4 árs. 96 cts.: N., Hds. Miguel López; S., Francisco Maza. - 6.ª Terreno sitio Dehesa, 2 árs. 48 cts.: N., Daniel Cubas; O., Hds. Miguel López. - 7.ª Otro al mismo sitio, 1 ár. 86 cts.: N., Miguel López; S., camino.-8.ª Terreno sitio Veguilla, 2 árs.: N., camino; O., río Asón.—9.ª Colgadiza sitio Veguilla: N., Vicenta Canales; S., colgadiza.—10.ª Mies sitio Coterón, 9 árs. 92 cts.: N., Tomasa García; S., Telesforo Bustillo.—11.ª Prado sitio Buzulucueva, 24 árs. 80 cts.; linda terreno comunal.-12. Monte sitio Llanos, 18 árs. 60 cts.: N. y O., terreno común. — 13.ª Prado sitio Manzanal, 12 árs. 40 cts.; linda ejido común.—14.ª Cabaña en Hoyo-Martín, lindando terreno común.

Las adquirió el D. Felipe Pérez por documento privado y han sido inscritas en el tomo 26 de Arredondo, fincas 2.203 a 2.216, folios 38 a 64; y en virtud de lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento hipotecario lo pongo en conocimiento de los que puedan estar interesados en ellas, quedando firme la inscripción si no se reclama en el plazo de dos años. Ramales, 14 de Mayo de 1926.— Tomás Herrera Carrillo.

Comandancia de Marina de Vigo

TROZO DE LA CAPITAL

Relación de los inscriptos de este trozo, nacidos el año 1907, naturales de la provincia de Santander, alistados el año actual para el ree nplazo del año próximo venidero, los cuales deben ser dados de baja para el servicio del Ejército:

Folio 78.—Año 1926.—Juan Díez Seoane, hijo de Romualdo y Petronila, natural de Santander, avecindado en Teis; fecha de nacimiento: 28 de Febrero de 1907.

Vigo, 8 de Mayo de 1926.—Pedro Sanz.

453

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don Modesto Domingo Calvo, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Luis Ríos Rocañí, procurador de los Tribunales, con poder de la Compañía del Tranvía de Miranda, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Comisión municipal permanente del Exemo. Ayuntamiento de esta ciudad de fecha cinco de Marzo del corriente año, que acordó obligar a la Compañía referida a la realización de obras y otros extremos en orden a la explotación de sus líneas tranviarias, dando traslado de mencionado acuerdo con fecha once del mismo mes; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 11 de Mayo de 1926.-El Presidente, Modesto Domingo. 477

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos

La Junta de plaza y guarnición de Burgos hace saber: Que necesitando esta Junta adquirir artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de Burgos y Depósitos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña, se invita por el presente anuncio para presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia, haciendo constar en el sobre que es oferta para este acto), hasta las diez horas del día 27 del actual.

El pliego de condiciones estará de manifiesto al público en las oficinas de la indicada Junta (calle de San Francisco, número 17) todos los días laborables, de nueve a trece horas.

El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios.

Los artículos y cantidades que han de adquirirse son los siguientes:

Para el Parque de Burgos

51 quintales métricos de harina de primera, 2.043 de cebada y 1.405 de paja de pienso.

Para el Depósito de Bilbao

⁵ quintales métricos de harina de primera, 75 de harina de todo pan, 200 de cebada, 100 de paja de pienso empacada, 20 de habas, 35 de carbón de cok, 10 de hulla, y 72 litros de petróleo.

Para el Depósito de Palencia

76 quintales métricos de harina de todo pan, 350 de cebada, 360 de paja de pienso, 30 de carbón de cok y 36 litros de petróleo.

Para el Depósito de Santander

80 quintales métricos de cebada, 130 de paja de pienso y 65 de carbón de cok.

Para el Depósito de Santoña

138 quintales métricos de harina de todo pan, 500 de paja de pienso y 160 de carbón de hulla.

El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderá puesto sobre los almacenes de los indicados Estableci-

C D 2015

No será tomada en consideración ninguna oferta que no venga acompañada de las muestras de los artículos que se ofrezcan.

El adjudicatario está obligado a constituir en la Caja del Establecimiento receptor un depósito del 10 por 100 del importe de su adjudicación como garantía del cumplimiento de la misma.

Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes.

Burgos, 11 de Mayo de 1926.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Francisco de Ledesma. - V.º B.º, el Presidente, Rodríguez. 484

Parque de Intendencia de Burgos

El director del Parque de Intendencia de Burgos, hace saber: Que el día 5 del próximo mes de Junio, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el ar, tículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda públicade .º1 de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en aus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de cok, carbón de hulla, leña, sal y aceite para motor.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso.

Burgos, 12 de Mayo de 1926.—Francisco de Ledesma.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de... fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus

Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en le mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a.. pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de... clase, expedida en...; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

......dede 19... (Firma y rúbrica). 485

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan Muñoz y García Lomas, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestato de D. Francisco Sires Ferrández, ocurrido en esta capital, de donde era vecino, el 16 de Diciembre último, y era natural de Embún. Solicitan su herencia sus hermanas de doble vínculo D.ª Julia y D.ª Eduviges Sires Ferrández, y sus sobrinos D.ª Julia y D.ª María Orosia Eito Sires, conocida solamente por el nombre de Orosia, hijos de la finada hermana del causante D.ª Cristina Sires Ferrández, sin perjuicio de la cuota viudal que el Código civil asigna a la viuda D.ª Teresa Gómez de la Puente. Y se llama a que se crean con igual o mejor derecho que los peticionarios para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, apercibidos que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Santander a diez de Marzo de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Juan Villarrubia y S. Cogolludo, Juez municipal de Voto.

Hago saber: Que en el juicio en apelación, que luego se dirá, recayó la siguiente sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue: En la villa de Laredo a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis. El Sr. D. Dionisio Mazorra Fernández, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos del juicio verbal civil sobre posesión de un terreno y disfrute de la fuente denominada «El Arroyo o Tejera», sita en el pueblo de Llanez, término municipal de Voto, procedentes en virtud de apelación del Juzgado municipal de dicho valle, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Alfredo Angulo González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Llanez, y de la otra, como demandados, doña Celedonia Abín, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Cueto Monte, término municipal de Santander; doña Amalia Abín, también mayor de edad, casada, sin profesión especial, y domiciliada en el mismo pueblo que la referida su madre D.ª Celedonia, y como representante legal de la expresada Da Amalia su esposo D. Carlos Ballesteros, D. Federico Abín, apelante, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Llanez, D. Prudencio, D. Guillermo y D. José María o Baudilio, conocido por «Pín» Alonso Abin, también mayores de edad, y los tres ausentes en América en ignorado paradero, y en el que ha sido igualmente parte el señor Fiscal.

Fallo: Que debo revocar y revoco la sentencia dictada por el señor Juez municipal de Voto y, en consecuencia, absuelvo a los demandados de la demanda contra ellos presentada por D. Alfredo Angulo, sin hacer especial condenación de las costas devengadas en ambas instancias.

Hágase la publicación en el «Boletín Oficial», continúes se el juicio verbal de faltas que se suspendió por la acción prejudicial ejercitada, devolviendo el juicio al Juzgado de su procedencia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Mazorra.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes y los ausentes en ignorado paradero, se expide la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Voto a catorce de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Juez municipal, Juan Villarrubia. 479

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por lesiones con un tranvía al niño Angel García Arias, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las diez, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, y para llevar a efecto la citación acordada expido la presente cédula, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

El esposo de una artista que trabajaba en el café «Cántabro» el día veinte de Diciembre último.

Santander a doce de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Juan Castrillo. 474

En virtud de lo mandado por el señor juez de instrucción del distrito de San Pablo, de Zaragoza, en proveído de esta fecha dictado en sumario que instruye bajo el número 129 del corriente año sobre estafas atribuídas a Pablo Víctor Nicolet, se cita por medio de la presente a los imponentes de los giros números 70, 651 y 678, de Santander, cuyos nombres se ignoran, dirigidos al expresado Víctor Nicolet, de esta ciudad, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Juzgado (Secretaría del Sr. Serrano), con el fin de prestar declaración y ofrecerles las acciones del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de Santander en Zaragoza a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez. 471

Mateo Peral Cagigal, hijo de Mateo y de Consuelo, natural de Bilbao, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 700 milímetros, ignorándose las demás, domiciliado últimamente en Ramales y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el Juez instructor D. Francisco Rodríguez Urbano, Capitán de Infantería, en el Regimiento de Valencia, número 23, bajo apercibimiento de ser de clarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 11 de Mayo de 1926.—El Juez instructor, Francisco Rodríguez.

M.E.C.D. 2015

Don Félix Quijano Lagos, Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor nombrado en la sumaria instruída
contra el paisano Marcelino Gómez Incera y otro, por
haber hurtado dos redes y un aparato, al parecer eléctrico, en la noche del 5 al 6 de Junio de 1921, de
a bordo del vapor in ¿lés nombrado «Florenz», hallándosé surto en el puerto de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean ser dueños del aparato de referencia, para que, con los documentos justificativos de la pertenencia del mismo, y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado permanente de causas, sito en las Oficinas militares del Departamento (Campo de San Francisco), con objeto de hacerle entrega del mencionado aparato, previa la presentación de la oportuna autorización de la Aduana de Santander.

Dado en Ferrol a 10 de Mayo de 1926.—El Teniente Juez permanente, Félix Quijano. 476

Gabriel Corrales Otero, hijo de José y de Laura, natural de San Miguel, provincia de Santander, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el Juez instructor D. Francisco Rodríguez Urbano, Capitán de Infantería, en el Regimiento de Valencia, número 23, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 12 de Mayo de 1926.—El Juez instructor, Francisco Rodríguez.

481

Antonio Granados Rodríguez, hijo de Manuel y de Fermina, natural de Cabárceno, provincia de Santander, de estado soltero, profesión jorna ero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en América, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Infantería La Lealtad, número 30, residente en Burgos, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Burgos, 6 de Mayo de 1926.—El Comandante Juez insructor, Fernando Sánchez. 475

BANDO

Con la aquiescencia de la Comisión Municipal Permanente, y aprobado por el Ayuntamiento pleno en el presupuesto municipal, en el cual se incluyó en su capítulo correspondiente, queda impuesto el tributo sobre los perros, que en algunos pueblos rige ya desde hace tiempo y se difunde progresivamente. Este impuesto tiene doble fin: pues no solamente es un ingreso para el Municipio, sino que también ha de causar la disminución del número de perros, que han llegado a constituir una verdadera plaga, peligrosa en la estación estival por la hidrofobia, y danina en la otoñal por las mermas, sean o no considerables, que causan en el maiz, además de otros daños y molestias que en todo tiempo ocasionan estos animales, todo lo cual da una suma de perjuicios que la Autoridad no puede tolerar. Podrá decirse que tales perjuicios son evitables haciendo cumplir a los dueños de perros la conocida orden de tenerles presos o con bozal, pero esta orden no es todo lo eficaz que debe por la imposibilidad de

una vigilancia rigurosa y continúa, sobre todo en los barrios apartados, y de noche, en la cual los perros pueden hacer tanto daño como de día. La desaparición de muchos perros sería un beneficio general, empezando por sus propios dueños tratándose de pobres, pues no son para éstos más que una carga puesto que para nada les son útiles y su alimentación se impone, y si ésta falta o es insuficiente como generalmente sucede, al ser a causa de ésto mayores el peligro y daño de los perros, su desaparición se hace más necesaria.

En primero de Septiembre próximo pasado se dio principio a la recaudación del referido impuesto, advirtiéndose que su período voluntario terminaba el último día de dicho mes; pero es de creer que esto no llegara a conocimiento de todos por ser escasos y poco visibles los bandos publicados a tal fin, por lo cual no damos por transcurrido el período voluntario, señalando esta vez para su término el día 22 de Diciembre inmediato; y publicamos profusamente estos bandos para la más rápida y completa divulgación de su contenido, con el fin de que nadie pueda alegar que desconoce el impuesto. Para hacer efectivo el pago de este impuesto, que deberá satisfacerse a razón de cinco pesetas anuales por cada perro, los dueños de éstos se presentarán en la Casa Ayuntamiento a cualquiera de las horas de oficina, que son de ocho y media a doce y media por la mañana, y de tres a cinco por la tarde los días laborables, y de nueve y media a doce mañana los domingos, expidiéndose a continuación del pago el correspondiente recibo. Los morosos incurrirán en el apremio que señala la Ley, y de persistir en el incumplimiento, se procederá con arreglo a lo que en tales casos dispone la Ley. Igualmente serán castigadas las ocultaciones, según previene la Ley.

Advertimos que el pago del expresado tributo no autoriza a los dueños de perros para que tengan éstos en libertad sin ir con bozal, y téngase muy presente que sólo se tendrá por tal el que realmente lo sea, es decir, el que esté construído de manera que imposibilite al perro para hacer daño; pues hemos visto bozales que no tienen de tales más que el nombre, con los cuales se pretende en vano hacer ver que se cumple la orden de la Autoridad. Están, por lo tanto, sujetos a multa los dueños de perros que no lleven bozal verdadero.

San Felices, 17 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Ambrosio G. Quijano.

Se advierte por segunda vez que pasado el día 22 del presente, los que no hayan cumplido con el impuesto a que se refiere el precedente bando, se les cobrará el consiguiente recargo, procediéndose por la vía ejecutiva si a ello se diere lugar.

El Alcalde, Ambrosio G. Quijano.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia de Santander

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el mozo Cay eta no García San Martín, número 198 del alistamiento y reemplazo de 1925, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su hermano Casimiro García San Martín, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que dicho mo-

70 pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase.

Santander, 11 de Mayo de 1926.-El Alcalde, R. de la

vega.

Señas que se citan: Edad 29 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, boca regular, barba se ignora; particulares, ninguna; naturaleza, Santander. 473

Ayuntamiento de Tresviso

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario correspondiente al próximo ejercicio de 1926 a 27, se halla expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Municipio, durante cuyo plazo y cinco días más pueden los en él comprendidos presentar las reclamaciones que creyeren procedentes.

Tresviso a 11 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Jesús

López.

Ayuntamiento de Vega de Pas

En poder del vecino de este término municipal D. Tomás Trueba se halla prendada y puesta en custodia, por haberse encontrado abandonada causando daños, la res siguiente:

Una yegua pelo castaño, de unos dos años de edad, sin herraje en las extremidades y con un marco a fuego en el anca derecha, cuyas iniciales son J R entrelazadas.

El que se crea su dueuo puede pasar a recogerla en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta, conforme dispone el artículo 14 del reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Vegade Pas, 7 de Mayo de 1926.-El Alcalde, José María Gómez.

Ayuntamiento de Riotuerto

En poder del Alcalde de barrio del Barrio de Arriba, de este término, se halla prendado y puesto en custodia un caballo de las señas siguientes: Pelo negro, edad de 10 o 12 años, alzada 5 cuartas, cola cortada, y con un bulto en la pata derecha.

El que se considere dueño del mismo puede pasar a recogerle, previo pago de los gastos causados, pues transcurridos los ocho días siguientes a la publicación de este anuncio se procederá a su venta en pública subasta.

Riotuerto, 12 de Mayo de 1926.-El Alcalde, Rosendo Aja.

Ayuntamiento de Liendo

Presupuesta por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, la transferencia de crédito de 660 pesetas del capítulo 1.º, artículo 6.º, partida primera del presupuesto, para atender con ella a los gastos comprendidos en el capítulo 6.º, artículo 1.º, partida sexta, con 60 pesetas; a los del capítulo 13, artículo 3.º, partida primera, con 200 pesetas, y a los del capítulo 18, artículo único, con 400 pesetas, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante él presenten los vecinos ante el Ayuntamiento pleno las reclamaciones que crean convenientes.

Liendo, 9 de Mayo de 1926.-El Alcalde, Emeterio Abascal.

Ayuntamiento de Villaescusa

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el ejercicio de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante el cual y quince días más podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 Marzo de 1924.

En Villaescusa a 27 de Abril de 1926.—El Alcalde Presidente, Antonino López.

Ayuntamiento de Reocin

-000-

Don José Manuel Ruiz Cueto, Alcalde constitucional de Reocín.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1926-27, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal; en Reocín a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis. - El Alcalde, J. Manuel Ruiz.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Acordado por el Ayuntamiento la celebración de subastas para la exacción de los arbitrios sobre «Puestos públicos en ferias y mercados» y «Venta de ganado vacuno en las ferias» para el próximo ejercicio de 1926-27, se pone en conocimiento del público para que durante el plazo de ocho días, a los efectos del artículo 26 del Reglamento aprobado por R. D. de 2 de Julio de 1924 puedan presentarse reclamaciones en contra de las mismas.

Cabezón de la Sal a 8 de Mayo de 1926. — El Alcalde,

Ricardo Botín.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campóo de Suso

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y listas de urbana de este Ayuntamiento para el año económico de 1926 a 27 se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Hermandad de Campóo de Suso, 11 de Mayo de 1926. -El Alcalde, Leandro Pérez.

Ayuntamiento de Piélagos

Aprobado por el Pleno de la Corporación el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de mil novecientos veintiséis a veintisiete, se halla expuesto al público en la Secretaría, por plazo de quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Piélagos, 12 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Enrique Solórzano.